

**Resolución: R085/2023**

**Expediente: E030/2018**

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 28 de septiembre de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) frente a la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo, DFB), en relación a la competencia para la exacción de las retenciones del IRPF por los rendimientos del trabajo abonados en los ejercicios 2015 y 2016 a determinadas empleadas por la sociedad HLSSA, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 30/2018.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

- 1.-** HLSSA es una mercantil con domicilio social y fiscal y centro de trabajo en Bizkaia.
- 2.-** HLSSA ingresó la totalidad de las retenciones practicadas en los ejercicios 2015 y 2016 en la DFB.
- 3.-** Tras las oportunas actuaciones de comprobación e investigación, la AEAT constató que algunas de las trabajadoras de HLSSA realizaron su trabajo durante los ejercicios 2015 y 2016 en territorio común y/o en el extranjero. Asimismo, la AEAT comprobó que las retenciones practicadas sobre los rendimientos del trabajo satisfechos a las citadas trabajadoras se ingresaron en la DFB.
- 4.-** El 20 de febrero de 2018 la AEAT solicita a la DFB el reembolso de las referidas retenciones, que fue desestimado por la DFB el 16 de mayo de 2018.
- 5.-** El 16 de julio de 2018 la AEAT presenta en las oficinas de Correos un requerimiento de inhibición dirigido a la DFG, que devolvió a la AEAT el 6 de agosto de 2018.

El 7 de agosto de 2018 la AEAT requirió de inhibición a la DFB, requerimiento que fue rechazado por esta el 5 de septiembre de 2018.

6.- El 14 de septiembre de 2018 la AEAT planteó el conflicto ante esta Junta Arbitral, el cual se ha tramitado por el procedimiento ordinario regulado en el Concierto Económico y en el Reglamento de la Junta Arbitral del Concierto Económico, aprobado por el Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre (en lo sucesivo, RJACE), por lo que, se ha dado cumplimiento al trámite para que la DFB formule alegaciones y aporte y proponga las pruebas y documentación oportunas en el plazo de un mes; y se ha puesto de manifiesto el expediente a todas las interesadas en el procedimiento, trámite en el cual la AEAT ha solicitado que se la tenga por desistida.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver este conflicto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 66 del Concierto Económico, que señala que son funciones suyas:

“a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales”.

(...)

## 2.- Extemporaneidad

De conformidad con el art. 67 del Concierto Económico y 17.3 del RJACE, la primera cuestión sobre la que debe pronunciarse esta Junta Arbitral que, en cuanto cuestión de orden público, debe ser apreciada de oficio, aunque constituye también la primera y reiterada alegación de la DFB, se refiere a la posible extemporaneidad del planteamiento del conflicto como causa de inadmisibilidad del mismo.

Así, el artículo 13.1 del RJACE, en la redacción aplicable “ratione temporis”, dispone lo siguiente:

“En los conflictos que se planteen entre Administraciones tributarias se seguirá en la iniciación el procedimiento siguiente:

Como requisito para la admisión del conflicto será necesario que antes de su planteamiento la Administración tributaria que se considere competente haya requerido la inhibición a la que estime incompetente, reclamando así su competencia, y que esta última Administración haya rechazado el requerimiento, ratificándose en su competencia expresa o tácitamente.

El mencionado requerimiento se realizará en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha en que la Administración que se considere competente tuviera conocimiento del acto o actos que a su juicio vulneren los puntos de conexión establecidos en el Concierto Económico.

(...)

2. Los conflictos se promoverán en el plazo de un mes a contar desde la ratificación expresa o tácita a que se refiere el apartado anterior, mediante escrito dirigido al Presidente de la Junta Arbitral en el que se harán constar los extremos siguientes, en relación con el conflicto:

(...)”.

Consecuentemente, el planteamiento de un conflicto requiere la concurrencia de una doble exigencia temporal: que el requerimiento de inhibición se realice en el plazo de dos meses a contar desde la fecha en que la Administración que se considere competente tuviera conocimiento del acto o actos que a su juicio vulneren los puntos de conexión establecidos en el Concierto Económico; y una

vez cumplido este, y, por tanto, condicionándolo, el planteamiento del conflicto en el plazo de un mes desde la ratificación expresa o tácita de su competencia.

Las administraciones personadas en este conflicto coinciden en considerar la naturaleza de dichos plazos como esenciales y preclusivos, y por tanto indisponibles para las partes. Coinciden también en que el acto que, a juicio de la AEAT, vulnera los puntos de conexión establecidos en el Concierto Económico es el rechazo de la DFB a la solicitud de la AEAT de reembolso de las cantidades retenidas objeto del conflicto y que dicho rechazo se produce el 16 de mayo de 2018.

La discrepancia estriba, pues, en si el requerimiento de inhibición presentado en las oficinas de correos el 16 de julio de 2018, dirigido a la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo, DFG), ha de ser tenido en cuenta a efectos de considerar presentado en plazo el requerimiento de inhibición.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPCAP), determina en su artículo 16.4.b) que las personas interesadas, para dirigir documentos a las Administraciones Públicas, podrán presentarlos en las oficinas de Correos. Así lo hizo la AEAT, aunque cometió un doble error, tanto en el propio escrito de requerimiento, al dirigirlo a la DFG, como al indicar la dirección de envío.

No obstante, ello no es óbice para que la DFG dirigiera a la DFB el escrito de requerimiento, puesto que a ello le conmina el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, según el cual, el órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados. Por lo tanto, dicho requerimiento, presentado en plazo, debió de ser remitido por la DFG a la DFB, máxime cuando del propio cuerpo del escrito de requerimiento claramente se infería, ya desde el primer párrafo, que el órgano competente es la DFB. Así lo avalan, entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo nº 1635/2019, de 26 de noviembre (ECLI:ES:TS:2019:3800) y del Tribunal Superior de Justicia de Navarra nº 10/2023, de 26 de enero (ECLI:ES:TSJNA:2023:118).

### **3.- Desistimiento**

La AEAT en el trámite de alegaciones finales presentó una solicitud para que se la tenga por desistida en el procedimiento correspondiente al conflicto que se tramita con el número 30/2018 y reconoce que la competencia para la exacción

de las retenciones de trabajo por IRPF relativas a los ejercicios 2015 y 2016 practicadas a determinados perceptores por HLSSA corresponde a la DFB en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.Uno.a) del Concierto Económico, en su redacción aplicable “ratione temporis”. Ello provoca que el conflicto entre ambas Administraciones decaiga, y determine la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento que se sustancia ante la Junta Arbitral del Concierto Económico y su consecuente archivo.

El desistimiento como forma de terminación del procedimiento viene recogido en el art. 84 de la LPCAP, aplicable en virtud de la remisión realizada por el art. 8 del RJACE.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 94 de la LPCAP, esta Junta Arbitral ha de aceptar el desistimiento solicitado por la AEAT, al no constar ni personarse en el procedimiento terceras personas interesadas y porque la cuestión suscitada en el conflicto no es de interés general ni resulta conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento. Y, consecuentemente, se dicta esta resolución con los pronunciamientos a que hace referencia el art. 21.1 de la propia LPCAP.

En su virtud, la Junta Arbitral

### **ACUERDA**

1º.- Archivar el conflicto por pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento derivada del desistimiento de la AEAT.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y a HLSSA.